

VOTO PARTICULAR

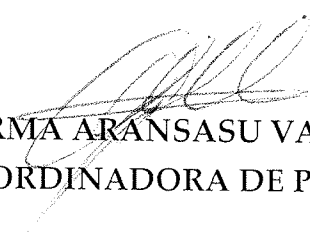
Oficio: INFOEM/COM-JMC/564/2019
Meteppec, Estado de México a 17 de septiembre de 2019

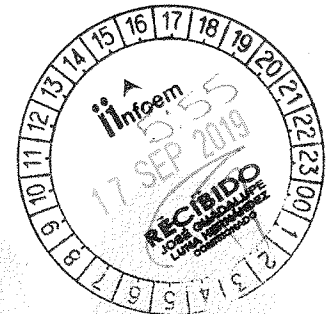
**LICENCIADO EN DERECHO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM.
PRESENTE**

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular** emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión **5618/INFOEM/IP/RR/2019** aprobada por el Pleno de este Instituto en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


**LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA
COORDINADORA DE PROYECTOS**



C.c.p.-. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento. Y efectos legales conducentes.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN LO RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN 5618/INFOEM/IP/RR/2019.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprobó **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00007/UTTECAM/IP/2019 mediante la cual el particular gestionó la petición de diversa información relativa al proceso de asignación de promociones para profesores de asignatura a titularidad de profesor de tiempo completo durante el año 2018, así como el anexo de cédula profesional y título, en caso de que el grado de estudios haya sido un requisito para la obtención de dicho puesto.

El Sujeto Obligado al brindar respuesta a la solicitud de información, remitió diversa documentación que acreditaba el grado profesional de cada docente (Cédula y Título Profesional con fotografías y firmas de servidores públicos testados) además del acta de la primera reunión ordinaria de la Comisión Dictaminadora de Ingreso, Promoción y Permanencia de la Universidad Tecnológica de Tecámac.

El particular quedó insatisfecho con la réplica ofrecida por el Ente Recurrido por la falta de documentos probatorios en los que se ilustre con claridad el procedimiento de selección de

los docentes y es por este motivo que dentro del plazo establecido interpuso el recurso de revisión bajo el número de expediente indicado al rubro.

Cabe mencionar que en el Informe Justificado, el Sujeto Obligado subsanó parcialmente las deficiencias referentes al proceso de selección, al adjuntar el formato de evaluación para los candidatos a obtener una plaza de docente a tiempo completo, aunado a lo anterior, el organismo mencionado argumentó que dentro del acta enviada al particular, se encuentran los requisitos para la obtención de dicha titularidad.

Del análisis del fondo del asunto, la Ponencia encargada de resolver, advirtió que el Ente Recurrido no agotó los puntos solicitados por el particular y, por tanto, su contestación se considera incompleta. Sin embargo, a mi consideración, los razonamientos de la ponencia resolutoria en torno a la congruencia de las fotografías en los documentos con la persona que aspira a la promoción son erróneos, toda vez que la imagen de los servidores públicos contenida en los documentos oficiales debe ser clasificada como confidencial.

La Ponencia realizó una ponderación que, a mi criterio vulnera un derecho humano de carácter individual como lo es el derecho a la privacidad, con el propósito de proteger el derecho a la educación, sin considerar el riesgo inminente en el que colocan al individuo al divulgar los rasgos físicos de una persona, lo cual podría traer menoscabos a su patrimonio o individualidad.

A lo anterior, es aplicable al caso concreto, la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, sólo se justifica la publicidad de la fotografía en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Sirve de sustento el criterio 5/9 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que la fotografía de servidores públicos en un dato personal confidencial:

“FOTOGRAFÍA DE SERVIDORES PÚBLICOS ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.”

Bajo este contexto, en términos de lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; es información confidencial ya que constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona física en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación de dicha persona.

En conclusión, la fotografía contenida en los documentos ordenados, no constituye información pública que tenga que ser sometido al escrutinio público que implique difundir la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento comprobante de estudios y de experiencia laboral, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que ejerce el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito VOTO PARTICULAR al considerar que la fotografía tiene el carácter de información confidencial.

Javier Martínez Cruz

Comisionado

